



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0045-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0194/2024, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0194/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0045-2024, relativo a la solicitud de revisión de colegio electoral interpuesta por el señor Bienvenido La Paz Florián contra la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La presente solicitud de revisión de colegio electoral fue incoada por el señor Bienvenido La Paz Florián contra la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

Único: Que se revisen los votos emitidos en el colegio electoral Municipio 080, 0020, Núm. 1001715, para que puedan ser registrados en el acta de escrutinio correspondiente a los fines de garantizar la voluntad de la elección popular y atinar la misma respecto a las demás actas emitidas, las cuales sí contabilizan los votos totales. *(sic)*

1.2. En fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 086-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte demandante notificara su recurso a la parte demandada, para que ésta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. En esas atenciones, la demandada Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO; DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución para conocer y decidir la demanda en revisión de votos preferenciales en el colegio electoral No. 0020 del distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, interpuesta en fecha 22 de febrero de 2024 por el señor Bienvenido La Paz Florián, en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numerales 1, 2 y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Paraíso, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, **REMITIR** el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que “en las pasadas elecciones municipales, celebradas en fecha 18/02/2024, mi persona, fue legítimamente elegida mediante sufragio popular, vocal electo por el Distrito Municipal de los Patos, Municipio de Paraíso, Provincia Barahona, República Dominicana. Resulta: Que hemos encontrado una contradicción entre las actas emitidas por dos de los colegios correspondientes, y esta contradicción radica en que la cantidad de votos considerables, para ser exactos (54 votos) no se registran en el acta de escrutinio del colegio 0020, municipio 080, Paraíso. Lo que crea una incongruencia y lesiona el derecho de elegir y ser elegido de mi persona. Resulta: Que mi persona eleva esta instancia apegada a lo que establece la Ley Electoral de la República Dominicana, Ley Electoral 2023 (Régimen Electoral), Leyes a fines. Derecho Supletorio, Constitución de la República Dominicana y Tratados Internacionales” (sic). En esas atenciones, la parte demandante concluye solicitando la revisión de los votos emitidos en los colegios electorales 0080, 0020 y 1001715 del municipio Paraíso.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDADA

3.1. De su lado, la parte demandada, alega “[c]onforme lo disponen los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11, la demanda en nulidad de elecciones es una atribución de las Juntas Electorales actuando como tribunales de primer grado en materia electoral. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, literal a), numeral 1, y 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la demanda en nulidad de elecciones tiene que ser conocida en primer grado por las Juntas Electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados. Igualmente, en tomo a la revisión de votos nulos y observados, los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23 prevén



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que esta revisión estará a cargo de las Juntas Electorales, las cuales validarán o no el carácter de anulable de un voto que haya sido declarado como tal por los respectivos colegios electorales”. (*sic*)

3.2. Por ello argumenta que procede que esta jurisdicción especializada en materia electoral declare su incompetencia de atribución para conocer y decidir el presente asunto, declinado el conocimiento del mismo por ante la Junta Electoral de Paraíso, por ser el órgano competente a tales fines, conforme las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, así como en consideración de la jurisprudencia de esta Alta Corte, antes citada” (*sic*). Finalmente, concluye solicitando la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer el caso y la declinatoria ante la Junta Electoral de Paraíso.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones las partes instancias depositaron las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;
- ii. Copia fotostática de detalle de votos por preferencial en el colegio 0020, en el nivel de vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;
- iii. Copia fotostática de detalle de votos por preferencial en el colegio 0008, en el nivel de vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;
- iv. Copia fotostática de detalle de votos por preferencial en el colegio 0021, en el nivel de vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;
- v. Copia fotostática de detalle de votos por preferencial en el colegio 0009, en el nivel de vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;
- vi. Copia fotostática de detalle de votos por preferencial en el colegio 0010, en el nivel de vocal en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. INCOMPETENCIA

5.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de revisión de votos o más bien recuento de votos que constituye una de las demandas relacionadas a los reparos del cómputo electoral y/o escrutinio. En este caso, la inconformidad recae sobre el escrutinio y la calificación de los votos en los colegios electorales ubicados en el distrito municipal de Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona. La parte demandada sostiene que el Tribunal Superior Electoral resulta incompetente para conocer de la solicitud, siendo la Junta Electoral de Paraíso la jurisdicción idónea para conocer el caso.

5.2. La Constitución dominicana en el título X configura el sistema electoral dominicano y en el capítulo II establece cuáles son los órganos electorales. En esa tesitura, atribuyó a dos órganos constitucionales el conocimiento de los asuntos contenciosos electorales, es decir, aquellos que actuarán como tribunales para resolver los conflictos electorales y los que surjan a lo interno de los



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidos políticos. Así pues, los órganos contenciosos electorales que actúan como tribunales electorales son las juntas electorales –incluyendo aquellas que funcionan en las circunscripciones en el exterior, denominadas Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior- y el Tribunal Superior Electoral. La Constitución textualmente establece lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley¹.

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

5.3. El constituyente realiza una reserva de ley, facultando al legislador desarrollar las atribuciones de cada órgano dentro de las competencias constitucionales preestablecidas. Bajo esa premisa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.4. Además, conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones contenciosas:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.5. Dos cuestiones importantes se rescatan de las disposiciones legales transcritas. La primera es que, el legislador remite a los reglamentos para la configuración de las competencias contenciosas de las juntas electorales. Y, segundo, los reparos al procedimiento de cómputo electoral le corresponden conocerlos a las juntas electorales. En esa línea, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”². Es decir que, tanto el legislador como el reglamento procesal de la materia consideran que los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como el recuento de voto- son un asunto contencioso y como tal corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados.

5.6. No queda duda que son las juntas electorales, actuando como tribunales de primer grado en materia electoral, los competentes para conocer las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral o bien el escrutinio. Es por ello que, el Tribunal Superior Electoral solo podrá pronunciarse al respecto cuando es apoderado de un recurso de apelación sobre la decisión adoptada por la junta electoral. Lo anterior responde al sistema de justicia electoral que opera en República Dominicana en donde, a pesar de la creación de un Tribunal especializado de Justicia Electoral que es el Tribunal Superior Electoral³, en esta fase del proceso electoral intervienen otros órganos de naturaleza mixta, como lo son las juntas electorales, que fungen como órganos de la administración electoral, pero también como tribunales de primer grado en justicia electoral, teniendo sus competencias delimitadas en la ley y el reglamento, según lo descrito.

5.7. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral no puede inmiscuirse en las competencias de otro órgano y debe declarar su incompetencia para conocer de la presente solicitud. Se recalca que

² Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 8, literal b, numeral 3.

³ Constitución dominicana. Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Tribunal Superior Electoral en virtud de los artículos 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, es el competente para “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley” y en igual sentido los artículos 17 y 26 de la indicada legislación prevén lo siguiente:

Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

5.8. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto indicando que:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión⁴.

5.9. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que este Tribunal acoja la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y declare su incompetencia para conocer la presente solicitud, en razón de que la ley expresamente le atribuye el conocimiento de la misma a otra jurisdicción, específicamente a la Junta Electoral del municipio reclamado, en este caso la Junta Electoral del municipio Paraíso.

5.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) y en consecuencia **DECLARA LA INCOMPETENCIA** del Tribunal Superior

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, p. 8.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral para conocer la solicitud de revisión de colegio electoral, incoada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Bienvenido La Paz Florián contra la Junta Central Electoral, en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Paraíso actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Paraíso.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (07) páginas, seis (06) páginas escritas por ambos lados y la última escrita a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag